



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/25414

13/10/2020

63306

**AUTOR/A: BALDOVÍ RODA, Joan (GPlu)**

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que el derecho de reunión pacífica está reconocido en la Constitución Española (CE), en la que además se recoge explícitamente que el ejercicio de este derecho no necesita autorización previa así como que, en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

El ejercicio de este derecho está regulado en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, reguladora del derecho de reunión, que en su artículo 3 recoge que “ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización” y que “la autoridad gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes traten de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho” y, en su artículo 8, establece que “la celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquélla....”.

En relación con la manifestación a la que se hace referencia en la presente iniciativa, se informa que la organización de dicho acto fue comunicada el pasado 17 de septiembre a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana por parte de los organizadores.

De acuerdo con la normativa vigente y, en concreto, el artículo 9 de la Ley Orgánica 9/1983, la Delegación notificó al Ayuntamiento los datos de la comunicación a efectos de recabar el informe correspondiente. El informe elaborado por la Policía Municipal no recogía ningún elemento objetivo que justificara la prohibición del acto o la modificación del lugar de celebración.

Madrid, 11 de noviembre de 2020